



RAD. 2021-00277. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por HERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACEVEDO contra COLPENSIONES, EDIFICIO MARGARITA, FERNAN MONTOYA ZULUAGA, JUDITH DEL CARMEN CABRALES GOMEZ, RIGEL KELI CASTRO ACOSTA, LUIS CARLOS RIVERA BUSTAMANTE, JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ OSPINA, LAURINA TOVAR ARRAZOLA, ERWIN DE JESUS BLANCO DE LA OSSA, ENRIQUE BUENDIA OLACIREGUI, ALICIA PEÑATE LOPEZ, BONILLA MARTINEZ L y CIA S en C, MARGARITA DEL CARMEN DIAZ VALERA y PIEDAD OLGA LORA GOMEZ, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00277-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACEVEDO
DEMANDADOS: --
➤ FERNAN MONTOYA ZULUAGA (1)
➤ JUDITH DEL CARMEN CABRALES GOMEZ (2).
➤ RIGEL KELI CASTRO ACOSTA (3).
➤ LUIS CARLOS RIVERA BUSTAMANTE (4).
➤ JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ OSPINA (5).
➤ LAURINA TOVAR ARRAZOLA (6).
➤ ERWIN DE JESUS BLANCO DE LA OSSA (7).
➤ ENRIQUE BUENDIA OLACIREGUI (8).
➤ ALICIA PEÑATE LOPEZ (9).
➤ Sociedad BONILLA MARTINEZ L y .CIA S en C (10).
➤ MARGARITA DEL CARMEN DIAZ VALERA (11).
➤ PIEDAD OLGA LORA GOMEZ (12).
➤ COLPENSIONES (13).
➤ EDIFICIO MARGARITA (14).

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la COLPENSIONES y otros, tendiente a obtener el pago de prestaciones sociales, aportes a pensión, salarios, pensión de jubilación, mesadas moratorias, entre otros pedimentos, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que, en relación con las personas naturales demandadas, la Sociedad BONILLA MARTINEZ L y .CIA S en C. y el edificio Margarita, al atribuírsele a estos las condición de empleadores, recae en este despacho competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella en relación con los demandados previamente citados, deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio abonó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de la demanda contra quienes alude ser sus empleadores.

No obstante, como el demandante llamó a juicio a COLPENSIONES, es requisito indispensable para promover esta demanda la radicación de la reclamación de que trata el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, la que debe contener el derecho que se pretenda. La norma en cita indica:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Lo anterior, implica que cuando la acción va dirigida contra COLPENSIONES, el primer trámite a realizar, previo a instaurar la demanda, es agotar la reclamación administrativa, pues, solo ese evento permite el inicio de esta.

Así, se revisó el expediente y se advirtió que el actor no demostró haber reclamado ante COLPENSIONES igual derecho al que persigue en este juicio, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, lo que implica que no sea posible aplicar lo previsto en el artículo 14 del C.P.L. el que dispone que “*Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos*”, se itera, por



cuanto, ello solo es posible cuando existen dos jueces competentes para conocer del asunto, situación que no acaece, ya que, solo existe competencia frente a unos demandados.

Ante lo expuesto, se mantendrá la demanda en Secretaria por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el actor aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante COLPENSIONES por el derecho que pretende en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, devolviéndose la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la demanda en la Secretaria por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el actor aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante COLPENSIONES por el derecho que pretende en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, devolviéndose la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA